



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. 2019-E17-002856

Lima, 11 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0293-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0076-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : Lote XIII (XIII-A y XIII-B)
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN,
VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO PAITA, ARENA
Y LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2003-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos del 11 de enero del 2019, presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal Perú, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 17 de agosto del 2015, la Autoridad de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote XIII (XIII-A y XIII-B), de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Olympic o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² suscrita el 17 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2967-2016-OEFA/DS-HID del 16 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3558-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Olympic incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 405-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ de fecha 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 17 de marzo de 2018⁶ (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes 20305875539.

² Páginas de la 334 a la 365 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

³ Folio 43 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 43 del Expediente.

⁵ Folios 45 al 56 del expediente.

⁶ Folio 57 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Olympic, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de abril y 19 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁷).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2791-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 10 de octubre del 2018, notificada al administrado el 11 de octubre de 2018⁹, la Autoridad Instructora resolvió variar la Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**).
6. El 27 de diciembre del 2018¹⁰, se notificó al Petrolera Monterrico el Informe Final de Instrucción N° 2003-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 11 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹² (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 030737 del 06 de abril del 2018 y Escrito con registro N° 052478 del 19 de junio del 2018.

⁸ Folios 187 al 199 del expediente.

⁹ Folio 200 del expediente.

¹⁰ Carta N° 3474-2018-OEFA/DFAI del 30 de octubre del 2018. Folio 89 del Expediente.

¹¹ Folio 202 al 235 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 002856 del 11 de enero del 2019.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

Solicitud de notificación del CD N° 02732018SFEM que contiene el Informe Técnico Acusatorio, Informe de Supervisión y anexos

11. El administrado, en su escrito de descargo, señaló que con fecha 7 de marzo de 2018 recibió la Resolución Subdirectoral, sin embargo, el CD N° 02732018SFEM -que contiene el Informe Técnico Acusatorio, Informe de Supervisión y anexos- presentaba un error físico que impedía su lectura, por lo cual solicitó se le vuelva a notificar el CD N° 02732018SFEM.
12. En atención a ello, el 22 de mayo del 2018, esta subdirección mediante la Carta N° 219-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de mayo del 2018 se procedió a notificar al administrado una nueva copia del CD N° 02732018SFEM, sin que el mismo, a la fecha, haya presentado observación alguna. En atención a lo cual, debe tenerse por atendida la solicitud del administrado.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1 Hecho imputado N° 1: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental¹⁴, toda vez que se observó lo siguiente:

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.”

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- En la Plataforma PN-52, lado noreste y sur se detectaron tres (3) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) directamente en el suelo de la plataforma, sin sistema de contención de fugas o derrames.
- En la parte frontal al Oeste del almacén de químicos de la plataforma del pozo PN-01, se detectaron seis (06) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, conteniendo químicos (emulsificantes, secuestrante de oxígeno y anticorrosivo) dispuestos en parihuelas de madera sobre el suelo sin impermeabilizar, y sin sistema de contención de derrames y fugas.
- Frente al almacén general del Lote XIII-A, en el área de circulación, se observaron productos químicos dispuestos sobre parihuelas de madera y sobre segmentos de geomembrana, sin sistemas de contención y sin protección de los factores ambientales.

IV.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM mediante la Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE de fecha 5 de abril del 2005 (en lo sucesivo, **Estudio de Impacto Ambiental**) se estableció que se proveerá de contención secundaria a los sectores de almacenamiento químicos, por lo que debían ser almacenados en lugares impermeabilizados¹⁵.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Olympic no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental¹⁸, toda vez que se observaron: (i) en la plataforma PN-52, cilindros con productos químicos

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A” aprobado por la Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE. Pp. Cap.VII – 36, VII-39 y VII-69.

“Programa de Manejo Ambiental del EIA Sector A de Olympic - EIA Exploración y Explotación

7.6.3 Sub programa de manejo de Aceites y Lixiviados

a. Objetivo

(...)

b. Procedimiento

Se proveerá de contención secundaria a los sectores de almacenamiento de productos químicos, combustibles, etc., además que estos sectores de almacenamiento estarán aislados del contacto con el suelo a través de una platea de cemento/hormigón, membrana de polietileno de grosor adecuado, arcilla compactada, etc.; (...) Se deberá proteger las acciones de la intemperie todos los productos químicos, los cuales estará debidamente identificados (...).”

7.6.6 Subprograma de Manejo de Agua de Producción

i. Manejo de Insumos

Almacenamiento

Los insumos líquidos deberán estar almacenados en lugares impermeabilizados que cuenten con un sistema de encauzamiento para el recupero de posibles derrames”.

¹⁶ Páginas 50 a la 54 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

¹⁷ Folio 5 a la 8 del Expediente.

¹⁸ Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Exploración y Explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A” aprobado por la Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE de fecha 5 de abril del 2005.

en el suelo de la plataforma sin sistema de contención; (ii) en la parte frontal al oeste del almacén de químicos, cilindros con productos químicos sin sistema de contención; y, (iii) frente al almacén general del Lote XIII-A, cilindros con productos químicos sin sistema de contención.

15. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁹ y en las fotografías 1.20-B, 1.20.-D, 1.03-B, 9.06-A y 9.06-B del Informe de Supervisión²⁰, las cuales se muestran a continuación:

Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2015

HECHO IMPUTADO	MEDIOS PROBATORIOS	
<p>En la Plataforma PN-52, lado noreste y sur se detectaron tres (3) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) directamente en el suelo de la plataforma, sin sistema de contención de fugas o derrames.</p>	<div style="display: flex; flex-direction: column;"> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">  <div style="width: 200px;"> <p>Fotografía N°1.20-D. (Sur) Plataforma PN-52</p> <p>Se observa tres cilindros de 55 galones de capacidad con aceite para motor, dispuestos directamente sobre el suelo y sin sistema de contención,</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) N 9457316 / E 485693.</p> </div> </div> <div style="margin-top: 10px;">  <div style="width: 200px;"> <p>Fotografía N°1.20-B. (Noreste) Plataforma PN-52</p> <p>Se observa tres cilindros con aceite para motor, dispuestos en el suelo y sobre parihuela de madera, los residuos son tierra impregnada con hidrocarburos, trapos, grasas y latas de pintura vacías.</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) N 9457353 / E 485645.</p> </div> </div> </div>	
<p>En la parte frontal al Oeste del almacén de químicos de la plataforma del pozo PN-01, se detectaron seis (06) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, conteniendo químicos (emulsificantes, secuestrante de oxígeno y anticorrosivo) dispuestos en parihuelas de madera sobre el suelo sin impermeabilizar, y sin sistema de contención de derrames y fugas.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;">  <div style="width: 200px;"> <p>Fotografía N° 1.03-B: Almacén de químicos de la plataforma Pozo PN-1</p> <p>Almacén de químicos de la plataforma del pozo PN-01, en donde se aprecia cilindros de 55 galones de capacidad, con sustancias químicas para el sistema de producción del lote XIII-A, almacenados sobre el suelo en parihuelas de madera, sin sistema de contención.</p> <p>Coordenada UTM (WGS 84) N 9457055 E 485730</p> </div> </div>	

¹⁹ Páginas 354 al 355 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

²⁰ Páginas 526, 537, 539, 575 y 577 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Frente al almacén general del Lote XIII-A, en el área de circulación, se observaron productos químicos dispuestos sobre parihuelas de madera y sobre segmentos de geomembrana, sin sistemas de contención y sin protección de los factores ambientales.

**Fotografía N° 9.06-A:
Almacén central de residuos
del Lote XIII-A, (Drilling
Yard)**

Se observa al frente del almacén general Drilling Yard, cilindros de 55 galones de capacidad conteniendo químicos colocados sobre una parihuela de madera y en el suelo sin impermeabilizar o sobre trozos de geomembrana que no cuenta con sistemas de contención.

Coordenadas UTM (WGS84)
N 9456630 / E 485553.

**Fotografía N° 9.06-B:
Almacén central de residuos
del Lote XIII-A, (Drilling
Yard)**

Se observa frente al almacén general del Drilling Yard, 15 buld drum de 1 m³ de capacidad conteniendo químicos líquidos sobre parihuela de madera y geomembrana sin sistema de contención de fugas o derrames.

Fuente: Informe de Supervisión




IV.1.3. Análisis de los descargos

16. Olympic, en su escrito de descargos N° 1 y 2, señaló que las observaciones detectadas en relación al presente hecho imputado fueron levantadas mediante el escrito 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015²¹ y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017²², para acreditar lo señalado adjunta Anexo 1.
17. De la revisión de la información presentada por el administrado, se verifica que la conducta infractora se encuentra subsanada después del inicio del presente PAS. En la Tabla N° 1 se detalla el análisis de cada uno de los documentos presentados por el administrado:

²¹ Páginas 414 y 415 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

²² Folio 94 del expediente

Tabla N° 1: Escrito de Descargos presentados por Olympic

HECHO IMPUTADO	DOCUMENTO PRESENTADO	ANÁLISIS				
<p>Plataforma PN 52, lado noreste y sur se detectaron tres (3) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) directamente en el suelo de la plataforma, sin sistema de contención de fugas o derrames.</p>	<p>Registro N° 2015-E01-044435 del 31.08.2015. Registro N° 2017-E01-078011 del 26.10.2017.</p>	<p><u>Hecho detectado en el lado Noreste de la Plataforma PN-52:</u></p>  <p>Cabe precisar, que tanto en el escrito con registro 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015 y el escrito 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017, el administrado presentó la misma información, por lo que, se realizará un análisis conjunto de la información presentada.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que del lado Noreste de la Plataforma PN-52, se retiraron los tres cilindros y fueron llevados a la zona estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p> <table border="1" data-bbox="857 982 1325 1304"> <thead> <tr> <th data-bbox="857 982 1091 1010">Antes</th> <th data-bbox="1091 982 1325 1010">Después</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="857 1010 1091 1304">  <p data-bbox="878 1220 1045 1283">De la fotografía se trata de la misma área</p> </td> <td data-bbox="1091 1010 1325 1304">  </td> </tr> </tbody> </table> <p>De la fotografía anterior se advierte que el área se encuentra impermeabilizada, por lo que habría corregido la presente conducta infractora.</p> <p><u>Hecho detectado en el lado Sur de la Plataforma PN-52:</u></p>  <p>Cabe precisar, que tanto en el escrito con registro 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015 y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017, el administrado presenta la misma información, por lo que, se realizará un análisis conjunto de la información presentada.</p>	Antes	Después	 <p data-bbox="878 1220 1045 1283">De la fotografía se trata de la misma área</p>	
Antes	Después					
 <p data-bbox="878 1220 1045 1283">De la fotografía se trata de la misma área</p>						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que del lado Noreste de la Plataforma PN-52, se retiraron los tres cilindros y que fueron llevados a zona estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p> <table border="1" data-bbox="857 401 1318 716"> <thead> <tr> <th data-bbox="857 401 1089 422">Antes</th> <th data-bbox="1089 401 1318 422">Después</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="857 422 1089 716">  <p data-bbox="878 638 1040 701">De la fotografía se trata de la misma área.</p> </td> <td data-bbox="1089 422 1318 716">  </td> </tr> </tbody> </table>	Antes	Después	 <p data-bbox="878 638 1040 701">De la fotografía se trata de la misma área.</p>	
Antes	Después					
 <p data-bbox="878 638 1040 701">De la fotografía se trata de la misma área.</p>						
<p>En la parte frontal al Oeste del almacén de químicos de la plataforma del pozo PN-01, se detectaron seis (06) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, conteniendo químicos (emulsificantes, secuestrante de oxígeno y anticorrosivo) dispuestos en parihuelas de madera sobre el suelo sin impermeabilizar, y sin sistema de contención de derrames y fugas</p>	<p>Registro N° 2015-E01-044435 del 31.08.2015.</p> <p>Registro N° 2017-E01-078011 del 26.10.2017.</p>	<p><u>Hecho detectado en el parte frontal al Oeste del almacén de químicos de la plataforma del pozo PN-01:</u></p>  <p>Cabe precisar, que tanto en el escrito con registro 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015 y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017, el administrado presenta la misma información, por lo que, se realizará un análisis conjunto de la información presentada.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que los seis (6) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad fueron retirados y llevados a zona estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p>				
<p>Frente al almacén general del Lote XIII-A en el área de circulación, se observaron productos químicos dispuestos sobre parihuelas de madera y sobre segmentos de geomembrana, sin sistemas de contención y sin protección de los factores ambientales.</p>	<p>Registro N° 2015-E01-044435 del 31.08.2015.</p> <p>Registro N° 2017-E01-078011 del 26.10.2017.</p>	<p>De la revisión de la documentación presentada, se observa que los cilindros observados de distinta capacidad, ubicados frente al almacén general del Lote XIII-A, fueron reubicados en dicho almacén y en donde se encuentran actualmente para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p> <table border="1" data-bbox="857 1465 1318 1646"> <thead> <tr> <th data-bbox="857 1465 1089 1486">Antes</th> <th data-bbox="1089 1465 1318 1486">Después</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="857 1486 1089 1646">  </td> <td data-bbox="1089 1486 1318 1646">  </td> </tr> </tbody> </table>	Antes	Después		
Antes	Después					
						

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- De lo expuesto, el administrado acreditó la subsanación del presente PAS, toda vez que al lado Noreste de la Plataforma PN-52, se retiraron los tres cilindros y fueron llevados a zona estanca del PN 33, de acuerdo a los registros fotográficos, asimismo en el Pozo PN:01 los seis (6) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad fueron retirados y llevados a zona estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos y los cilindros observados de distinta capacidad,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ubicados frente al almacén general del Lote XIII-A, fueron reubicados en dicho almacén, en donde se encuentran actualmente; por lo que el administrado evidenció la corrección de la presente conducta infractora.

19. Sobre el particular, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³ establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acreditar la corrección del hallazgo detectado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
21. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 17 de marzo del 2018.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 1.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos en tanto que se observaron

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cilindros metálicos y baldes a la intemperie y sobre suelo sin protección, en las siguientes áreas:

- **En el lado Noreste, se detectaron tres (03) cilindros metálicos cerrados de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad conteniendo residuos peligrosos líquidos (aceite quemado) a la intemperie sobre suelo sin protección.**
- **Asimismo, en el mismo lugar -lado Noreste, se detectaron dos (02) cilindros metálicos cerrados de cincuenta y cinco (55 galones) de capacidad, abiertos, con residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos, borra, trapos con hidrocarburos, latas de pintura vacías, grasa) dispuestos a la intemperie sobre parihuela de madera directamente sobre suelo sin protección.**
- **En el lado suroeste próximo a suelos agrícolas, se detectaron tres (03) baldes de dieciocho litros (18 L) de capacidad conteniendo residuos peligrosos líquidos y sólidos (aceites, grasas, tierra y borra) dispuestos a la intemperie sobre parihuelas y sobre suelo de la plataforma y cuatro (04) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, abiertos y con residuos peligrosos dispuestos a la intemperie directamente en el suelo sin protección.**

IV.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

24. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Olympic no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos, en tanto que se observaron cilindros metálicos y baldes a la intemperie y sobre suelo sin protección.
25. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión²⁶ y en las fotografías 1.20-A, 1.20.-B, 1.20-C del Informe de Supervisión²⁷, las cuales se muestran a continuación:

²⁴ Páginas 54 a la 57 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

²⁵ Folio 8 (reverso) al 13 (reverso) del Expediente.

²⁶ Páginas 355 al 356 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

²⁷ Páginas 537 y 539 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2015

HECHO IMPUTADO	MEDIOS PROBATORIOS	
<p>En el lado Noreste, se detectaron tres (03) cilindros metálicos cerrados de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad conteniendo residuos peligrosos líquidos (aceite quemado) a la intemperie sobre suelo sin protección</p>		<p>Fotografía N° 1.20-A. Plataforma PN-52</p> <p>Se observa tres cilindros de 55 galones de capacidad dispuestos en parihuelas de madera y sobre suelo de la plataforma, estos recipientes no cuentan con un sistema de contención de derrames y fugas, su condición es de riesgo de afectar al suelo aledaño.</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) 485672E, 9457360N</p>
<p>En el mismo lugar -lado Noreste, se detectaron dos (02) cilindros metálicos cerrados de cincuenta y cinco (55 galones) de capacidad, abiertos, con residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos, borra, trapos con hidrocarburos, latas de pintura vacías, grasa) dispuestos a la intemperie sobre parihuela de madera directamente sobre suelo sin protección</p>		<p>Fotografía N° 1.20-B. Plataforma PN-52</p> <p>Se observa dos cilindros con residuos y tres cilindros con aceite para motor, dispuestos en el suelo y sobre parihuelas de madera, los residuos son tierra impregnada con hidrocarburos, trapos, grasas y latas de pintura vacías.</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) 485645E, 9457353N</p>
<p>En el lado suroeste próximo a suelos agrícolas, se detectaron tres (03) baldes de dieciocho litros (18 L) de capacidad conteniendo residuos peligrosos líquidos y sólidos (aceites, grasas, tierra y borra) dispuestos a la intemperie sobre parihuelas y sobre suelo de la plataforma y cuatro (04) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, abiertos y con residuos peligrosos dispuestos a la intemperie directamente en el suelo sin protección.</p>		<p>Fotografía N° 1.20-C. Plataforma PN-52:</p> <p>Se observa tres baldes con residuos líquidos peligrosos (sustancias aceitosas, grasa, tierra y borra) sobre parihuela y sin sistema de contención.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

IV.2.2 Análisis de los descargos

- Olympic, en su escrito de descargos N° 1 y 2, señaló que las observaciones detectadas en relación al presente hecho imputado fueron levantadas mediante el escrito 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015²⁸ y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017²⁹, para acreditar lo señalado adjuntó el Anexo 1 que contiene formatos de control de entrada y salida de residuos peligrosos al almacén de residuos

²⁸ Páginas 414 y 415 del archivo digitalizado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 43 del Expediente.

²⁹ Folio 94 del expediente

del PN33, formatos de residuos de generados que fueron transportados por la Empresa Prestadora Servicios – EPS Joscana desde el ATR PN 33 para su disposición final de agosto del 2015 y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de agosto del 2015.

27. De la revisión de la información presentada por el administrado, se verifica que la presente conducta infractora se encuentra subsanada antes del inicio del presente PAS. En la Tabla N° 2 se detalla el análisis de cada uno de los documentos presentados por el administrado:

Tabla N° 2: Descargos presentados por Olympic

Hallazgo	Argumento/ Contenido del documento	Análisis				
En el lado Noreste, se detectaron tres (03) cilindros metálicos cerrados de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad conteniendo residuos peligrosos líquidos (aceite quemado) a la intemperie sobre suelo sin protección.	Registro N° 2015-E01-044435 del 31.08.2015.	<p>Cabe precisar, que tanto en el escrito con registro 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015 y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017, el administrado presenta la misma información, por lo que, se realizará un análisis conjunto de la información presentada.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que retiró los cilindros con aceite quemado de la plataforma PN 52 y de su reubicación en la Zona Estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p> <table border="1" data-bbox="889 1087 1360 1369"> <thead> <tr> <th>Antes</th> <th>Después</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Antes	Después		
Antes	Después					
						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Asimismo, en el mismo lugar -lado Noreste, se detectaron dos (02) cilindros metálicos cerrados de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, abiertos, con residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos, borra, trapos con hidrocarburo, latas de pintura vacías, grasas) dispuestos a la intemperie sobre parihuela de madera y directamente sobre el suelo sin protección.</p>	<p>Registro N° 2015-E01-044435 del 31.08.2015.</p>	<p>Cabe precisar, que tanto en el escrito con registro 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015 y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017, el administrado presenta la misma información, por lo que, se realizará un análisis conjunto de la información presentada.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que retiró los cilindros de la plataforma PN 52 y de su reubicación en la Zona Estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p> <table border="1" data-bbox="894 606 1360 921"> <thead> <tr> <th data-bbox="894 606 1127 632">Antes</th> <th data-bbox="1135 606 1360 632">Después</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="894 642 1127 921">  </td> <td data-bbox="1135 642 1360 921">  </td> </tr> </tbody> </table> <p>De las fotografías anteriores se advierte que el área se encuentra impermeabilizada, por lo que habría corregido la presente conducta infractora,</p>	Antes	Después		
Antes	Después					
						
<p>En el lado suroeste próximo a suelos agrícolas, se detectaron tres (03) baldes de dieciocho litros (18 L) de capacidad conteniendo residuos peligrosos líquidos y sólidos (aceites, grasas, tierra y borra) dispuestos a la intemperie sobre parihuelas y sobre suelo de la plataforma y cuatro (04) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 galones) de capacidad, abiertos y con residuos peligrosos dispuestos a la intemperie directamente en el suelo sin protección.</p>	<p>Registro N° 2015-E01-044435 del 31.08.2015.</p>	<p>Cabe precisar, que tanto en el escrito con registro 2015-E01-044435 del 31 de agosto del 2015 y 2017-E01-078011 del 26 de octubre del 2017, el administrado presenta la misma información, por lo que, se realizará un análisis conjunto de la información presentada.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que retiró los cilindros de 18 L de capacidad, los cuales fueron llevados a la zona estanca del PN 33, para acreditar lo señalado presenta registros fotográficos.</p> <table border="1" data-bbox="894 1398 1360 1734"> <thead> <tr> <th data-bbox="894 1398 1127 1423">Antes</th> <th data-bbox="1135 1398 1360 1423">Después</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="894 1434 1127 1734">  </td> <td data-bbox="1135 1434 1360 1734">  </td> </tr> </tbody> </table> <p>De la fotografía anterior se advierte que el área se encuentra impermeabilizada, por lo que habría corregido la presente conducta infractora.</p>	Antes	Después		
Antes	Después					
						

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



28. Adicional a las fotografías presentadas, el administrado adjuntó los Manifiestos de manejo de Residuos Sólidos peligrosos de fechas 21 y 31 de agosto de 2015³⁰, en los cuales se aprecia que los residuos metálicos fueron trasladados a la zona de chatarra para su posterior comercialización. Siendo que los residuos contenidos en los cilindros fueron trasladados para posteriormente ser dispuestos por una EPS-RS en un relleno de seguridad, lo cual se acredita con los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado, según se detalla:

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos Año 2015 CÓDIGO:	Fecha	Tipo de Residuo	Cantidad (TM)
001001-2015-MEM	31.08.2015	Suelo contaminado con hidrocarburos	9.05
000960-2015-MEM	21.08.2015	Suelo contaminado con hidrocarburos	7.6
000998-2015-MEM	31.08.2015	Suelo contaminado con hidrocarburos	0.75

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

29. De lo desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que el administrado efectuó el retiro los residuos sólidos peligrosos contenidos en cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2015, en la plataforma PN 52 y fueron reubicados en la Zona Estanca del PN 3, área que reúne las condiciones para el correcto almacenamiento de dicho tipo de residuos.
30. Sobre el particular, el TULO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)³¹ establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acreditar la corrección del hallazgo detectado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.

³⁰ Folio 105 del Expediente.

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-201-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
 15.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 17 de marzo del 2018.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 2.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Hecho imputado N° 3: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no adoptó medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas:





- A. En el contorno al celler (cantina) del pozo PN-157D (Coordenadas UTM WGS84: 488362E, 9459637N), en áreas que en suma abarcaba 3.5 m²
- B. En los terrenos aledaños al celler (cantina) del pozo PN-156D (Coordenadas UTM WGS84: 487961E, 9459208N), en áreas que en suma abarcan un área de 2.5 m²
- C. En la parte frontal de la poza API de la Batería 4 (Coordenadas UTM WGS 84: 487563E, 9459102N), en un área aproximada de 2.0 m²
- D. Al entorno del celler (cantina) del pozo PN-73 (Coordenadas UTM WGS84: 486701E, 9458688N), en áreas que en suma abarcaran un área de 3.5 m²
- E. En los terrenos aledaños al área de válvulas y accesorios de despacho de la Batería 1 (Coordenadas UTM WGS84: 486163E, 9458046N), en un área aproximada de 9 m²
- F. En el canal de riego ubicado al Oeste del área de almacenamiento de agua y del pozo PN-71D (Coordenadas UTM WGS84: 486061E, 9458075N), en un área aproximada de 2.5 m²
- G. Al Noreste de la esquina de la zona de generación eléctrica del área de mantenimiento Drilling (Coordenadas UTM WGS84: 485475E, 9456663N), en un área aproximada de 8 m² y 0.1 m de profundidad.
- H. En el contorno del celler (cantina) de los pozos productores de petróleo (método PCP) PN-30 (Coordenadas UTM WGS84: 486611, 9456372N) y PN-37 (Coordenadas UTM WGS84: 486156E, 9458013N).

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3






35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Olympic no adoptó medidas preventivas para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia de las fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las diversas áreas del Lote XIII-A, las cuales se detallan a continuación:

³² Páginas de la 59 a la 62 del archivo digitalizado denominado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Tabla N° 3: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote XIII-A

Ítem	Descripción del punto impactado	Registro Fotográfico	Sustento fotográfico
A	En los terrenos aledaños al celler (cantina) el pozo PN-157D, se verificó la presencia de áreas de suelos impregnados con hidrocarburos.	<p>Fotografía N° 4.10-A: Plataforma de pozos PN-75 y PN 157</p>  <p>Se observa el suelo adyacente al celler (cantina) del pozo PN-157, impregnados con hidrocarburos que en suma abarcan un área de 3.5 m² aproximadamente, producido por las actividades de suelos.</p>	Fotos 4.10, 4.10-A y 4.10-B
B	En los terrenos aledaños al celler (cantina) del pozo PN-156D, se verificó la presencia de áreas de suelos impregnados con hidrocarburos.	<p>Fotografía N° 4.14-B: Plataforma del pozo PN-156D</p>  <p>Se observa que desde el tina en la que se almacenaba el fluido producido desde el pozo, se estaba derramando sobre el suelo desde la tina, el mismo que estaba sin sistema de contención, afectando el suelo en un área de 2.50 m².</p> <p>Fotografía N° 4.14-A: Plataforma del pozo PN-156D</p>  <p>Se observa que el tanque de almacenamiento del fluido producido en el pozo 156D, no es hermético, el vapor y los gases de gas se dispersan sobre el techo y fluyen por las paredes laterales del recipiente hasta alcanzar el suelo.</p>	Fotos 4.14, 4.14-A, 4.14-B y 4.14-C
C	En la parte frontal del pozo API de la Batería 4, se verificó suelo impregnado con hidrocarburos.	<p>Fotografía N° 4.22-E: Batería 4; pozo API</p>  <p>Se observa los suelos adyacentes a la poza API de la Batería 4, impregnados con hidrocarburos, ocasionado por las acciones de carga y descarga de agua y crudo a camiones cisterna. El suelo afectado representa un área de 2.00 m².</p>	Foto 4.22-C

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>D</p>	<p>En los terrenos aledaños al celler (cantina) del pozo PN-73, se verificó la presencia de áreas de suelo impregnados con hidrocarburos, ocasionados por salpicadura de los trabajos de suaveo del pozo.</p>	<p>Fotografía N° 1.01: Plataforma de Pozos PN-100 y PN-73</p>  <p>Se observa el pozo PN-73, en donde se realizó trabajos de suaveo dejando el suelo impregnado con hidrocarburos en un área 3.50 m².</p>	<p>Fotos 1.01 y 1.01-A</p>
<p>E</p>	<p>En los terrenos aledaños al área de válvula y accesorios de despacho de la batería 1, se verificó la presencia de áreas de suelo impregnadas con hidrocarburos, ocasionadas por salpicadura de los accesorios (válvulas y mangueras) de acoplamiento al camión cisterna.</p>	<p>Fotografía N° 1.12-F: Batería N° 01: Área de Despacho</p>  <p>Se observa suelos impregnados con hidrocarburos alrededor del área de contención de las válvulas y mangueras de carga de 2 x 4 m en la parte frontal y de 3 x 1 m en la parte lateral, producto de las acciones de acoplamiento.</p>	<p>Fotos N°1.12-E y 1.12-F</p>
<p>G</p>	<p>Al noreste de la esquina del área de generación eléctrica del área de mantenimiento Drilling, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos</p>	<p>Fotografía N° 9.02: Patio de mantenimiento Drilling Lote XIII-A, (Drilling Yard)</p>  <p>Se observa suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 8 m² aproximadamente, en la esquina Noreste del área de generación eléctrica del patio de mantenimiento Drilling.</p>	<p>Fotos N°9.02, 9.02-A</p>
<p>H</p>	<p>Se detecto tierra impregnada con hidrocarburos dispuesta a granel sobre suelo de la plataforma en dos cúmulos.</p>	<p>Fotografía N° 9.02-B: Patio de mantenimiento Drilling Lote XIII-A, (Drilling Yard)</p>  <p>Se observa tierra impregnada con hidrocarburos, acumulados sobre suelo sin impermeabilizar dispuestos al granel y cubiertos con plásticos, el volumen es de aproximadamente 0.50 m³.</p>	<p>Fotos N°9.02-B, 9.02-C</p>
<p>I</p>	<p>En el contorno del celler (cantina) de los pozos productores de petróleo (método PCP) PN-30 y PN-37</p>	<p>Fotografía N° 1.10-A: Plataforma del Pozo PN-37</p>  <p>Se observa el pozo PN-37 productor por el método de CPC, cuya producción va a la Batería 1, la foto muestra la fuga de fluido desde el cabezal del pozo con afectación a los suelos aledaños al celler, parte del fluido es recuperado en un balde de 18 litros.</p>	<p>Fotos N°1.10, 1.10-A, 2.36 y 2.36-A</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 36. La Autoridad de Supervisión, realizó el monitoreo de suelos en los puntos de monitoreo 141, 6, ESP-1 y 141, 6, ESP-3, cuyos resultados presentaron concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA – Suelo Agrícola), respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales en la Fracción F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) superan los ECA – Suelo industrial33, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Table with 4 columns: Punto de muestreo, Descripción, and three sub-columns for Parámetros y Concentración (F1, F2, F3). It lists two sampling points with their respective descriptions and concentration values.

Fuente: (1) página 61 del informe de Supervisión, (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/02662, AGQ PERÚ SAC34 y (3) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 37. Por lo antes detallado, la Autoridad de Supervisión decidió acusar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú por no adoptar medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o licores de hidrocarburos.

III.3.2. Análisis

- 38. En este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS35 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
39. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del

33 Cabe acotar que los puntos de muestreo se ubicaron dentro de la instalación del Lote XIII en el área de las plataformas de pozos, patio de generación eléctrica del taller de mantenimiento y taller de almacenamiento de Drilling, considerándose como suelo industrial, al cual donde se realiza la actividad principal que desarrolla la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales.

34 Páginas de la 184 al 189 del Informe de Supervisión, documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 43 del Expediente.

35 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶.

40. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
41. En ese sentido, esta instancia considera pertinente analizar los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1 y 2 con la finalidad de determinar si en las mismas se expusieron debidamente los hechos imputados a título de cargo de Olympic.
42. En las citadas Resoluciones Subdirectoriales, se resolvió imputar al administrado, entre otros hechos la no adopción medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos; sin especificar las medidas de prevención, que debió de ejecutar el administrado; motivo por el cual, se advierte que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio ni en la variación del presente procedimiento³⁷.
43. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declara el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

³⁷ Criterio adoptado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.

(...)

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV. 1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.4 Hecho imputado N° 4: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de los fluidos de producción (petróleo crudo) conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se observó lo siguiente:

- A. El fluido producido (crudo, agua y gas) por el pozo PN-56 es almacenado directamente a un tanque rectangular soldado de 450 Barriles de capacidad aproximadamente, el mismo, que se encuentra ubicado en la plataforma unos 10 metros al Noroeste del cabezal del pozo: sentado sobre el suelo cubierto sobre un trozo de geomembrana como medio impermeabilizante, sin muro de contención, en el cual se instaló por la parte superior la línea de flujo de 2" del pozo 56 sin contar con un sistema de separación o recuperación de gases que evite que este se ventee al ambiente; el tanque en la parte superior se encuentra con las escotillas y con un tubo de ventilación sin válvula de control.**
- B. El fluido producido por el pozo PN-50, es almacenado directamente en un tanque rectangular soldado de 450 barriles de capacidad aproximadamente, el mismo, que se encuentra ubicado en la plataforma a unos 15 metros al Noroeste del cabezal del pozo; ubicado en un sistema de contención conformado por geomembrana en el cual se instaló en la parte superior de la línea de flujo de 2" del pozo 56 sin contar con un sistema de separación y recuperación de gases que evite que este se ventee al ambiente; el tanque en la parte superior se encuentra con las escotillas y con un tubo de ventilación sin válvula de control.**
- C. El fluido producido por el pozo PN-1X, es almacenado directamente en un tanque rectangular soldado de 450 barriles de capacidad aproximadamente, el mismo, que se encuentra ubicado en la plataforma a unos 10 metros al Noroeste del cabezal del pozo; en el cual se instaló en la parte superior de la línea de flujo de 2" del pozo 1X sin contar con un sistema de separación y recuperación de gases que evite que este se ventee al ambiente; el tanque en la parte superior se encuentra con las escotillas y con un tubo de ventilación sin válvula de control y no está en un área estanca impermeabilizada.**
- D. En los Pozos PN-210 y PN-51 de la actividad extractiva se verificó que la producción de los pozos PN-210 y PN-51 que se encuentran en etapa de evaluación, son enviados hacia tanques ubicados en sus correspondientes plataformas, los cuales no cuentan con la hermeticidad requerida debido a que las escotillas de la parte superior (tapas) de los tanques se encontraban abiertas por donde se venteaba el gas, así mismo, estos tanques de almacenamiento estaban estacionados en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención.**
- E. En la batería N°03, se verificó que el tanque empernado OLY-05 de 2000 barriles de capacidad presenta un orificio (hueco) de 1/8" de diámetro aproximadamente en el cilindro (pared del tanque) a un (1") aproximadamente de la base del referido tanque.**

IV.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4

IV.4.1. Compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 44. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Exploración y Explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A" aprobado por la Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE de fecha 5 de abril del 2005 (en lo sucesivo, **EIA para la Exploración y Explotación en el Lote XIII-A**), Olympic se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comprometió a que los muros de contención contendrán el 110 % del volumen del tanque de mayor volumen, agrega, que el muro tendrá un drenaje hacia fuera con una válvula incorporada.³⁸

45. En ese sentido, se advierte que el administrado se comprometió a que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos contarían con sistema de contención con una capacidad de 110% del volumen del tanque de mayor tamaño.

IV.4.2. Análisis del hecho detectado

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Olympic no realizó un adecuado almacenamiento de los fluidos de producción (petróleo crudo) conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental en las diversas áreas del Lote XIII-A, las cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 5: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote XIII-A

³⁸ Página Cap. VII-36. del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Exploración y Explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A.

“Programa de Manejo Ambiental del EIA Sector A de Olympic - EIA Exploración y Explotación

7.6.6 Subprograma de Manejo de Agua de Producción

(...)

j. Manejo del Petróleo y Combustibles

(...)

Almacenaje y Manipuleo

(...)

Los muros de contención contendrán el 110 % del volumen del tanque de mayor volumen. El muro tendrá un drenaje hacia fuera con una válvula incorporada.

Los tanques para almacenamiento de petróleo crudo deberán cumplir con lo dispuesto por el reglamento de seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos D.S. N.º 052-93-EM.”

(El énfasis ha sido agregado)

Reglamento de seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N°052-93-EM.

(...)

Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:




a) Para los tanques debe prevverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.




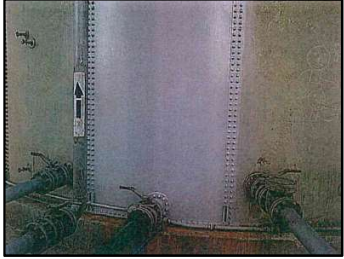
(...)

³⁹ Páginas de la 62 a la 65 del archivo digitalizado denominado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ítem	Hecho Imputado	Fotografías
A	<p>En el fluido producido (crudo, agua y gas) por el pozo PN-56, es almacenado directamente en un tanque rectangular soldado de 450 Bls de capacidad aproximadamente, el mismo, que se encuentra ubicado en la plataforma a unos 10.00 m al noroeste del cabezal del pozo; sentado sobre el suelo cubierto por un trozo de geomembrana como medio impermeabilizante, sin muro de contención en el cual se instaló por la parte superior la línea de flujo de 2" del pozo 56 sin contar con un sistema de separación o recuperación de gases que evite que este se ventee al ambiente; el tanque en la parte superior se encuentra con las escotillas y con un tubo de ventilación sin válvula de control.</p> <p>Coordenadas UTM-WGS 84: 9456545 N, 486684 E.</p>	
B	<p>El fluido producido por el pozo PN-50, es almacenado directamente en un tanque rectangular soldado de 450 Bls. de capacidad aproximadamente, el mismo que se encuentra ubicado en la plataforma a unos 15 m al Noroeste del cabezal del pozo; ubicado en un sistema de contención conformado con geomembrana, en el cual se instaló por la parte superior la línea de flujo de 2" del pozo 56 sin contar con sistema de separación o recuperación de gases que evite que este se ventee al ambiente; el tanque en la parte superior se encuentra con las escotillas y con tubo de ventilación sin válvula de control; el suelo está cubierto por geomembrana no cuenta con muro de contención.</p> <p>Coordenadas UTM-WGS 84: 9456798 N, 486998 E</p>	
C	<p>El fluido producido por el pozo PN-1X, es almacenado directamente en un tanque rectangular soldado de 450 Bls de capacidad aproximadamente, el mismo, que se encuentra ubicado en la plataforma a unos 1 m al Noreste del cabezal del pozo; en el cual se instaló por la parte superior la línea de flujo de 2" del pozo 1X sin contar con un sistema de separación o recuperación de gases que evite que se ventee al ambiente; el tanque en la parte superior se encuentra con las escotillas y con un tubo de ventilación sin válvula de control y no está en un área estanca impermeabilizada.</p> <p>Coordenadas UTM-WGS 84: 9457156 N, 486982 E</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>D</p>	<p>La producción de los Pozos PN-210 y PN-51 que se encuentran en la etapa de evaluación, son enviados en etapa de evaluación, son enviados hacia tanques ubicados en sus correspondientes plataformas, los cuales no cuentan con la hermeticidad requerida debido a que las escotillas de la parte superior (tapas) de los tanques se encontraban abiertas por donde se ventaba el gas. Asimismo, estos tanques de almacenamiento estaban estacionados en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención.</p>	
<p>E</p>	<p>En la batería N°03, se verificó que el tanque emperrado OLY-05 de 2000 barriles de capacidad presenta orificio (hueco) de 1/8" de diámetro aproximadamente en el cilindro (pared del tanque) a un (1") aproximadamente de la base del referido tanque.</p> <p>Coordenadas UTM-WGS 84: 9455186 N, 487785 E</p>	<p style="text-align: center;"><u>Antes</u></p>   <p style="text-align: center;"><u>Despues</u></p> 

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.







47. De la referida tabla, se evidencia para los hechos verificados correspondientes a los ítems A, C y D, que los tanque que almacenan hidrocarburos no cuentan con sistema de contención (o área estanca); en relación al hecho del ítem B, se observa la implementación de un sistema de contención, no obstante, este no garantiza la contención de fugas y derrames del hidrocarburo almacenado, toda vez que no se evidencian los muros de contención.
48. Finalmente, respecto al ítem E, considerando que el supervisor no eviencia si contaba o no con sistema de contención u otro detalle que evidencie un presunto



incumplimiento al compromiso ambiental contenido en su EIA para la Exploración y Explotación en el Lote XIII-A, **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS.**

IV.4.3. Análisis de los descargos

49. El administrado, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que realizó las acciones correctivas respecto a los tanques ubicados de las Plataformas de los pozos PN-56, Pn-50, PN 1X, Pn-210 y PN 51 de los cuales fueron retirados en su totalidad, según las observaciones del Acta de la visita de supervisión del 10 al 17 de agosto del 2015, así también, señaló que presentó el levantamiento de observaciones de los ítems A y E, mediante escrito con registro N°44435 el 31 de agosto del 2015.

Tabla N° 6: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote XIII-A

Ítem	Supervisión Regular 2015	Documentos presentados por Olympic Carta s/n (31.08.2015) Carta OLY-ESH-079-18 (06.04.2018) Carta OLY-EHS-139-18 (19.06.2018)
Almacenamiento de fluidos de producción		
A		
B		
C		

D		
---	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

50. De la revisión de la documentación presentada, se evidencia que el administrado acreditó la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que los tanques han sido retirados y que realizó un adecuado almacenamiento de los fluidos de producción (petróleo crudo) conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental la Exploración y Explotación en el Lote XIII-A en diversas áreas del Lote XIII-A (respecto a los ítem A, B, C, D y E de la Tabla N° 5).
51. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)⁴⁰ establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
52. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-201-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
 15.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditar la corrección del hallazgo detectado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.

53. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 17 de marzo del 2018.
54. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 4.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5. Hecho imputado N° 5: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no implementó cercos vivos en el perímetro de las plataformas de veinte (20) pozos del Lote XIII-A, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.

IV.5.1. Compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental

56. De acuerdo a lo establecido en el EIA para la Exploración y Explotación en el Lote XIII-A, Olympic se comprometió a implementar cercos vivos constituidos por barreras de árboles y arbustos en las plataformas de sus pozos, a fin de minimizar la generación de ruido, polvos y gases molestos y, consecuentemente, evitar que sean trasladados por acción del viento a centros poblados cercanos a la zona de explotación petrolera⁴¹.

⁴¹ **“Programa de Manejo Ambiental del EIA Sector A de Olympic - EIA Exploración y Explotación**
 Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental
 (...) **Cercos Vivos**
*Cuando se planifique una operación de exploración mayor a 3 meses en la cercanía de un centro poblado, para minimizar aún más la generación de ruidos, polvos y gases molestos; y, evitar que sean trasladados por acción de los vientos hacia estos centros poblados (ubicados en Sotavento), se prevé la creación de cercos perimétricos constituidos por barreras que pueden ser de árboles y arbustos. (se prevé perforar en una plataformas varios pozos direccionales y evitar daños a zonas agrarias ó cuando la locación este muy cerca de algún cuerpo hídrico). En la etapa de producción, los sistemas y el proceso mismo de producción y transporte de hidrocarburos se estima no originaran mayores cantidades de polvos.
 La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona, así como exóticas, idóneas para el área determinada. Estos cercos se promoverán también en la etapa de producción.
 Las actividades de creación de un cerco vivo, tienen los siguientes propósitos fundamentales:*
 - Lograr una integración armónica del proyecto con el medio natural
 - Mitigar el impacto generado por el proyecto sobre la atmosfera, que afecta tanto a los pobladores aledaños como a los habitantes de las zonas rurales.
 - Contrarrestar los agentes de erosión eólica causante de la pérdida del suelo.
 (...) *Para llevar a cabo los procesos de revegetalización de las áreas intervenidas por las actividades, será necesario el establecimiento de acuerdos entre la Empresa Contratista, el Ministerio de Agricultura (PRONAMACHCS) y las entidades municipales y comunidades que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, para que, a través de los diferentes áreas agrarias o viveros existentes en la zona, se obtenga o produzca el material vegetal necesario para llevar a cabo este propósito.
 Para la realización del cerco vivo, se ha previsto realizarlo en 2 niveles:*
 - Cerco vivo de primer nivel: constituido por un estrato arbóreo.
 - Cerco vivo de segundo nivel: constituido por un estrato arbustivo.”



V.5.2. Análisis del hecho imputado

- 57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴² y en el Informe Técnico Acusatorio⁴³, la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Olympic no implementó cercos vivos en el perímetro de las plataformas de veinte (20) pozos del Lote XIII-A, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 58. Lo señalado se sustenta en al Acta de Supervisión⁴⁴ y las fotografías N° 2.37 B, 2.40, 2.40A y 3.20 del Informe de Supervisión⁴⁵, de las fotografías se evidencia que en las plataformas de los pozos PN 28, PN 30, PN 34, PN 92 y PN 56, no tenían implementados en el perímetro cercos vivos sino solo en algunas partes se encontraba con cerco vivo y en otras partes fueron complementadas con esteras, conforme se observa en las siguientes fotografías:

(El énfasis ha sido agregado)

⁴² Páginas de la 65 a la 67 del archivo digitalizado denominado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Hallazgo N° 06
*Durante la supervisión, se verificó que la empresa **no realizó la implementación de cercos vivos en el perímetro de las plataformas de veinte (20) pozos del Lote XIII-A, con excepción de la Plataforma de cuatro (04) Pozos en donde el cerco vivo se encuentra en un 25% y 50% de implementación.***
 (...) *Durante la supervisión a las plataformas del Lote XIII-A, se verificó que la empresa **aún no había implementado cercos vivos** en las plataformas de los pozos de Lote XIII-A siguientes: PN-56; PN 28; PN 30, PN 34; PN 181; PN 188; PN 166; PN 147; PN 191; PN 154; PN 157; PN 201; PN 204; PN 96; PN 156; PN 159; PN 165; PN 162; PN 214; PN 207; PN 105; PN 37; PN 161; PN 183; PN 47; PN 176; PN 205; PN 92 y PN 76 los cuales no cuentan con cercos vivos.*
En la plataforma de los pozos PN 28; PN 30; y, PN 34. Se pudo apreciar la existencia de un cerco vivo en aproximadamente 25% y en la plataforma del Pozo PN 92 en donde el cerco vivo existente se encontraba alrededor del 50%.

⁴³ Folio 23 a la 25 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 362 del archivo digitalizado denominado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Acta de Supervisión

(...)

A	<i>Durante la supervisión de campo se verificó que la Plataforma de los Pozos PN 28; PN 30 y PN 34; el 25% del cerco perimétrico está formado por plantas arbustivas, además, 50% del perímetro está formado con un cerco de estera. Plataforma se encuentra cerca de sembríos agrícolas.</i>
B	<i>Durante la supervisión de campo se verificó que la Plataforma del Pozo PN 56, el 25% del perímetro de la Plataforma está protegido por un cerco de esteras. Plataforma se encuentra cerca de sembríos agrícolas, propiedad de los señores Cesar Silba y Diego Prieto.</i>
C	<i>Durante la supervisión de campo se verificó que la Plataforma del Pozo PN 92; Pozo produce petróleo crudo mediante método Gas Lift. (...) Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras.</i>
D	<i>En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos PN-37, PN-47, PN-76, PN 96, PN 105, PN 147, PN 154, PN 156, PN 157, PN 159, PN 161, PN 162, PN165, PN 166, PN176, PN 181, PN 183, PN 188, PN 191, PN 201, PN 204, PN 205, PN 207 y PN 214.</i>

(...)"

⁴⁵ Páginas 545, 551, 548 y 549 del archivo digitalizado denominado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Plataforma de Pozo PN 28, PN 30 y PN 34



Plataforma de Pozo PN 92



Plataforma de Pozo PN 56



59. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, solo **se cuenta con registros fotográficos de las plataformas Pozos PN 28, PN 30, PN 34, PN 92 y PN 56** donde se evidencia que no cuentan con cerco vivo en el perímetro de la plataforma.
60. Sin embargo, no se cuenta con registros fotográficos de las plataformas de los pozos PN-37, PN-47, PN-56, PN-76, PN 92, PN 96, PN 105, PN 147, PN 154, PN 156, PN 157, PN 159, PN 161, PN 162, PN165, PN 166, PN176, PN 181, PN 183, PN 188, PN 191, PN 201, PN 204, PN 205, PN 207 y PN 214.
61. Adicional a ello, en la Tabla N° 7 del Acta de Supervisión se detallan los hechos detectados en cada plataforma, así como el sustento probatorio recabado por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015:

Tabla N° 7: áreas verificadas que presuntamente no contaba con cerco vivos

N°	Área visitada	Acta de Supervisión		Registro Fotográfico
		Descripción del área verificada	Hallazgos	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2.01	Plataforma del Pozo PN-28	El 50% del cerco perimétrico está formado por plantas arbustivas, además, 25% del perímetro está formado con cerco estera. Plataforma se encuentra cerca de sembríos agrícolas.	Durante la supervisión de campo se verificó que la Plataforma de los Pozos PN 28; PN 30 y PN 34; el 25% del cerco perimétrico está formado por plantas arbustivas, además, 50% del perímetro está formado con un cerco de estera. Plataforma se encuentra cerca de sembríos agrícolas.	Si cuenta con registro fotográfico
1.10	Plataforma del Pozo PN-37	La plataforma no cuenta con cercos	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
1.16	Plataforma del Pozo PN-47	La plataforma cuenta con cercos de esteras en los lados sureste, noroeste y noreste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
2.02	Plataforma del Pozo PN-56	El 25% del perímetro de la plataforma está protegido por un cerco de esteras.	Durante la supervisión de campo se verificó que la Plataforma del Pozo PN 56, el 25% del perímetro de la Plataforma está protegido por un cerco de esteras. Plataforma se encuentra cerca de sembríos agrícolas, propiedad de los señores Cesar Silba y Diego Prieto.	Si cuenta con registro fotográfico
3.20	Plataforma del Pozo PN-76	La plataforma no cuenta con cercos de ningún tipo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
3.13	Plataforma del Pozo PN-92	La plataforma cuenta con 50% con cerco de esteras.	Durante la supervisión de campo se verificó que la Plataforma del Pozo PN 92; Pozo produce petróleo crudo mediante método Gas Lift. (...) Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras.	Si cuenta con registro fotográfico
4.13	Plataforma del Pozo PN-96	La plataforma no cuenta con cerco de ningún tipo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
1.14	Plataforma del Pozo PN-105	La plataforma cuenta con cercos de esteras en los lados sureste y noreste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.05	Plataforma del Pozo PN-147	La plataforma cuenta con cercos de esteras en los lados noroeste, noreste y noreste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4.09	Plataforma del Pozo PN-154	La plataforma cuenta con cerco de esteras en sus lados noroeste y noreste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.14	Plataforma del Pozo PN-156	La plataforma está protegida en sus lados suroeste, sureste y noroeste con cerco de esferas, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.10	Plataforma del Pozo PN-157	La plataforma cuenta con cerco de esteras en los lados norte, este y oeste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.15	Plataforma del Pozo PN-159	La plataforma está protegida con cerco de esferas en su lado norte, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
1.13	Plataforma del Pozo PN-161	La plataforma presenta cerco vivo solo en el lado noroeste.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.17	Plataforma del Pozo PN-162	La plataforma cuenta con cerco de esteras en sus lados sureste, noreste y suroeste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.16	Plataforma del Pozo PN-165	La plataforma cuenta con cerco de esteras en sus lados sureste, noreste y suroeste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.03	Plataforma del Pozo PN-166	Los lados sur y norte presentan cercos vivos.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
1.17	Plataforma del Pozo PN-176	La plataforma cuenta con cercos de esteras en los lados sureste, noroeste y noreste, no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.01	Plataforma del Pozo PN-181	La plataforma no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.18	Plataforma del Pozo PN-183	La plataforma cuenta con cercos de esteras en los lados oeste y norte, el resto estaba sin cercos.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.02	Plataforma del Pozo PN-188	La plataforma no cuenta con cerco vivo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.08	Plataforma del Pozo PN-191	La plataforma está delimitada por cerco de esteras en sus lados noreste, noroeste y suroeste. No cuenta con cerco vivos.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.11	Plataforma del Pozo PN-201	La plataforma no cuenta con cerco de ningún tipo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.12	Plataforma del Pozo PN-204	La plataforma no cuenta con cerco de ningún tipo.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
3.21	Plataforma del Pozo PN-205	La plataforma presenta cerco vivo en el lado norte, los demás lados no cuentan con ningún cerco.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.19	Plataforma del Pozo PN-207	La plataforma no presenta cerco alguno.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico
4.18	Plataforma del Pozo PN-214	La plataforma presenta cerco de esteras en sus lados noreste y noroeste.	C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)"	No cuenta con registro fotográfico

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

IV.5.3. Análisis

62. De lo expuesto, y de la revisión del compromiso ambiental contenido en el EIA, se advierte que, si bien se establece el compromiso de implementar cercos vivos perimétricos en las plataformas, no se especifican las dimensiones (Largo, ancho, alto, y el perímetro total) de dichos cercos. En ese sentido, no resulta posible determinar con precisión las medidas que abarcarían los cercos vivos a instalarse para las plataformas materia del presente hecho imputado, a fin de evitar los impactos generados por el proyecto, conforme se describe a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“Programa de Manejo Ambiental del EIA Sector A de Olympic - EIA Exploración y Explotación

Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental

(...)

Cercos Vivos

Quando se planifique una operación de exploración mayor a 3 meses en la cercanía de un centro poblado, para minimizar aún más la generación de ruidos, polvos y gases molestos; y, evitar que sean trasladados por acción de los vientos hacia estos centros poblados (ubicados en Sotavento), **se prevé la creación de cercos perimétricos constituidos por barreras que pueden ser de árboles y arbustos**, (se prevé perforar en una plataformas varios pozos direccionales y evitar daños a zonas agrarias ó cuando la locación este muy cerca de algún cuerpo hídrico).

En la etapa de producción, los sistemas y el proceso mismo de producción y transporte de hidrocarburos se estima no originaran mayores cantidades de polvos.

(El resaltado es nuestro)

63. Ahora bien, conforme fue señalado en los párrafos precedentes, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad de Supervisión advirtió la ausencia de cercos vivos y en algunos casos, indicó porcentajes de la instalación de cercos vivos en el Lote XIII-A.
64. En efecto, en el Informe Técnico Acusatorio, por un lado en el ítem (i) descripción del área visitada, se consignó como descripción -entre otros- lo siguiente: que no tienen cerco alguno, presentan cercos vivos, tienen cercos vivos solo en un 25% o 50%, entre otras y, por el otro lado, en el ítem (ii) hallazgos, se consignó de manera general lo siguiente: *“D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)”*, por lo que, a fin de contextualizar lo que el supervisor quiso plasmar en el hallazgo, se juntó la observación C y D, conforme se detalla a continuación: *“C. Plataforma cuenta con 50% de cerco vivo y 50% de cerco de esteras. (...) D. En similar situación se encontraban las plataformas de los pozos (...)”*.
65. Adicional a ello, se debe indicar que no se cuenta con registros fotográficos que permitan tener mayores elementos sobre el presunto incumplimiento detectado respecto a las plataformas de los pozos PN-37, PN-47, PN-56, PN-76, PN 92, PN 96, PN 105, PN 147, PN 154, PN 156, PN 157, PN 159, PN 161, PN 162, PN165, PN 166, PN176, PN 181, PN 183, PN 188, PN 191, PN 201, PN 204, PN 205, PN 207 y PN 214.
66. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH)⁴⁶, debido a la forma de su redacción constituye una norma que necesariamente debe leerse en concordancia con algún compromiso ambiental específico para completar el supuesto de hecho que contiene.

46

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. Al respecto, la doctrina⁴⁷ ha precisado que, en muchas ocasiones, cuando el supuesto de hecho no se encuentra plenamente descrito en la norma con rango de Ley, es posible que la Ley acuda a normas de rango inferior o aquellas que tienen fuerza de Ley entre las partes. Asimismo, indica que resulta inviable prescindir de esta técnica, ya que resulta ilusorio pensar que la Ley sin complemento alguno pueda prever toda hipótesis sancionable.
68. En la misma línea, también es preciso indicar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso)⁴⁸.
69. Considerando ello, de conformidad con el principio de tipicidad⁴⁹, contenido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), no resulta posible realizar analogía o interpretar analógicamente el contenido de las normas sancionadoras. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁵⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
70. Conforme a lo expuesto, considerando que la obligación contenida en el Artículo 8° del RPAAH adquiere contenido al leerse en conjunto con el compromiso ambiental materia de análisis, y atendiendo al principio de tipicidad, no es posible realizar la subsunción de la conducta detectada durante las acciones de supervisión en el tipo legal de la infracción, toda vez que éste último no prevé de forma expresa las

⁴⁷ GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, Í. *Derecho Administrativo Sancionador, parte genera: teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo*. Navarra: Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi (2013), Pp 147-148.

⁴⁸ En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dimensiones, es decir las medidas de largo, alto, ancho, perímetro total que abarcarían los cercos vivos a instalarse. Por lo que **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

- 71. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Olympic sobre este extremo.
- 72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6 Hecho imputado N° 6: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú incumplió su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla aprobado por la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009, en tanto que no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) **Monitoreo de Calidad de aire en las estaciones FP-01; FP-02; P-03; FP-04 y poblado La Bocana durante los meses de abril a julio del 2015.**
- (ii) **Monitoreo de agua subterránea en el cuatrimestre correspondiente a los meses de abril a julio del 2015.**
- (iii) **Monitoreo de suelos comprendido de abril al julio del 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos.**
- (iv) **Monitoreo de sedimentos en el periodo comprendido de abril al julio del 2015 en los puntos de monitoreo PS1, PS2 y PS3.**

IV.6.1. Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 73. De acuerdo a lo establecido en Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla aprobado por la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009 (en lo sucesivo, **Plan de Manejo Ambiental**), Olympic se comprometió a realizar los siguientes monitoreos: (i) Calidad de Aire en cinco (5) puntos de monitoreo denominados FP-01; FP-02 y FP-04; FP-03; FP-04 y Poblado de la Bocana⁵¹ (ii) Calidad de Agua

⁵¹ Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla aprobado por la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009

(...)
7.8.10 MONITOREO DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES
Como parte del monitoreo es importante determinar la calidad de los componentes ambientales y además que los estándares correspondientes cumplan la normativa. A continuación, se describe las actividades que se desarrollarán como parte del monitoreo ambiental.

7.8.10.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE
Basado en los estándares establecidos, el Cuadro 7.8-21 presenta los parámetros de monitoreo, la ubicación de los puntos de muestreo, así como la frecuencia según el estándar.

Cuadro 7.8 Monitoreo de calidad del aire

Facilidad	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
FP-01	9 457 044	485 934
FP-02, FP-04	9 456 101	487 238
FP-03	9 456 155	487 958
FP-04	9 456 101	487 238
Poblado de la Bocana	9 456 040	486 873

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subterránea en doce (12) puntos de monitoreo⁵² (iii) Calidad de Suelos en tres (3) puntos de monitoreo⁵³; y, (iv) Sedimentos en tres (3) puntos de monitoreo denominados PS1, PS2 y PS3, y con una frecuencia cuatrimestral⁵⁴.

⁵² **Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla aprobado por la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009**

(...)
7.8.10.4 MONITOREO DE AGUA SUBTERRÁNEA

El agua subterránea ha sido determinada como un componente ambiental sensible, por lo tanto, se ha determinar monitorear los afloramientos superficiales del Cuadro 7.8-24.

Cuadro 7.8-24 - Monitoreo de calidad de agua subterránea

Fuentes	Ubicación		Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S			
	Norte	Este		
Afloramientos de aguas subterráneas			Cuatrimestral	Turbidez y temperatura, STS, Conductividad, aceites grasas, <u>spoiliformes</u> fecales, y totales, pH, OD, TPH, DQO, DBO, Sulfuros, Arsénico, Mercurio y Plomo
PM1	9452598.91	489723.17		
PM2	9454062.52	488293.518		
PM3	9457139	485185.711		
PM4	9457249.2	486815.961		
PM5	9456272.57	486378.947		
PF1	9458032.03	485987.536		
PF2	9457857.22	486086.339		
PF3	9457477.21	486682.957		
PF4	9457215	486679.157		
PF5	9455322.55	487621.585		
PF6	9455086.94	487648.186		
PF7	9458472.84	491455.901		

(...)"

⁵³ **Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla aprobado por la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009**

(...)
7.8.10.5 MONITOREO DE SUELOS

Las muestras de suelos serán tomadas en áreas de almacenamiento de combustibles y grasas, patio de equipos, y otros lugares susceptibles de contaminación y determinadas de acuerdo al avance del proyecto. Las muestras serán analizadas usando el método EPA 8015 y SM 5520F, en laboratorios reconocidos nacionales o internacionales y los resultados serán comparados con los valores establecidos en los estándares de calidad de suelo del plan de monitoreo, además se incluirán puntos de monitoreo de control de sitios a lo largo de la pluma de las emisiones de los flare, respecto la dirección predominante del viento.

Fuentes	Ubicación		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S				
	Norte	Este			
A Determinar	9452555	489720	Cerca del afloramiento superficial	Cuatrimestral	TPH Mercurio Plata Arsénico Boro Estroncio Cadmio Cobalto Cromo Cobre Plomo Zinc
Facilidad Parcial 1	9458033	486225	50 metros más abajo tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		
Facilidad Parcial 2	9457343	486799			
Facilidad Parcial 3	9455277	487772			
Facilidad Parcial 4	9458369	491532			
Flare 1	9456870.79	486034.00			
Flare 1	9456697.59	486134.00			
Flare 1	9456624.38	486234.00			
Flare 1	9456351.18	486334.00			
Flare 1	9456177.97	486434.00			
Flare 2	9455927.79	487338.00			
Flare 2	9455754.59	487438.00			
Flare 2	9455581.38	487538.00			
Flare 3	9454981.79	488058.00			
Flare 3	9454808.59	488158.00			
Flare 3	9454635.38	488258.00			
			A lo largo de la dirección de predominante del viento S-E		

(...)"

⁵⁴ **Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla aprobado por la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009**

(...)
7.8.10 MONITOREO DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión55 y en el Informe Técnico Acusatorio56, la Autoridad de Supervisión concluyó que Olympic no realizó los monitoreos ambientales de calidad (i) de aire, (ii) de agua subterránea (iii) de suelos y (iv) de sedimentos en el Sector A del Lote XIII, durante los meses de abril a julio del 2015, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, conforme al siguiente detalle:

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

Acusar contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la presunta infracción que se indica a continuación:

Table with 2 columns: N° and Presuntas Infracciones. Rows 7-10 describe monitoring failures for air quality, groundwater, and soil.

(...)

IV.6.3. Análisis

75. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advirtió que Olympic presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire, agua subterránea, suelo y sedimentos, conforme se aprecia en los siguientes cuadros:

Monitoreo de calidad de aire

Table with 2 columns: Registro N° and Informe de monitoreo. Lists monitoring reports for April, May, June, and July 2015.

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Monitoreo de agua subterránea

(...)

7.8.10.6 MONITOREO DE SEDIMENTOS

Table with 5 columns: Código, Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S), Lugar de Muestreo, Frecuencia, and Parámetros. Includes data for sampling points PS1, PS2, and PS3.

(...)

55 Páginas de la 67 a la 72 del archivo digitalizado denominado Informe N° 2967-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

56 Folio 25 a la 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro N°	Informe de monitoreo
2015-E01-028325	Informe de monitoreo del mes de abril
2015-E01-034215	Informe de monitoreo del mes de mayo
2015-E01-038563	Informe de monitoreo del mes de junio
2015-E01-044489	Informe de monitoreo del mes de julio

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Monitoreo de calidad de suelo

Registro N°	Informe de monitoreo
2015-E01-028325	Informe de monitoreo del mes de abril
2015-E01-034215	Informe de monitoreo del mes de mayo
2015-E01-038563	Informe de monitoreo del mes de junio
2015-E01-044489	Informe de monitoreo del mes de julio

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Monitoreo de sedimento

Registro N°	Informe de monitoreo
2015-E01-028325	Informe de monitoreo del mes de abril
2015-E01-034215	Informe de monitoreo del mes de mayo
2015-E01-038563	Informe de monitoreo del mes de junio
2015-E01-044489	Informe de monitoreo del mes de julio

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

76. Cabe precisar que, de los Informes de Monitoreo descritos, se observa que Olympic si realizó los monitoreos de calidad de aire, agua subterránea, suelo y sedimentos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del 2015.
77. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Olympic sí cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental, corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo del PAS.
78. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
79. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.7 Hecho imputado N° 7: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú ha excedido los LMP para emisiones gaseosas y de partículas durante el mes de mayo del 2015 en los puntos E-70233 y EGP-1623 respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)

IV.7.1. Análisis del hecho imputado N° 7



80. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁷ y en el Informe Técnico Acusatorio⁵⁸, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondiente al mes de mayo del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-EM (en lo sucesivo, **Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas**), respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x).
81. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados estaciones de compresores E-70233 y EGP-1623 contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de mayo del 2015, que advierten que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto al mencionado parámetro durante el mes de mayo del 2015, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 9: Resultados de monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de compresores E-70233 y EGP-1623

Parámetro regulado	LMP(*) (mg/Nm ³)	Unidad	Puntos de muestreos		Informe de Monitoreo Ambiental
			Compresores E-70233	Compresores EGP-1623	
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	550	Concentración (mg/Nm ³)	2 533,0	1 333,0	Mayo del 2015
		Excesos (%)	360.55%	141.82%	

(*) D.S. N° 014-2010-EM Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

82. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

IV.7.2. Análisis

83. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
84. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de mayo del 2015⁵⁹, presentado por el administrado, así como de la revisión de la documentación recabada durante Supervisión Regular 2015, se observa que los supuestos excesos registrados durante el mes de mayo del 2015 en las estaciones de compresores E-70233 y EGP-1623, no se encuentran respaldados con Informes de Ensayo, que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si laboratorio que realizó los citados monitoreos se encontraban

⁵⁷ Página 72 al 73 del del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2697-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 43 del Expediente.

⁵⁸ Folio 30 (reverso) a la 32 del Expediente.

⁵⁹ Registro N° 2015-E01-034215. Informe de monitoreo ambiental – mayo de 2015. pp.58 y 59. Folio 202 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditados, así como tampoco se puede verificar si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran acreditados.

- 85. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
- 86. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
- 87. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.8 Hecho imputado N° 8: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú ha excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluentes domésticos) durante el muestreo realizado durante la supervisión del 9 al 17 de agosto del 2015 al Lote XIII-A, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, y Fosforo

IV.8.1. Análisis del hecho imputado

- 88. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁰, la Autoridad de Supervisión del monitoreo de efluentes líquidos (agua residual doméstica) realizado durante la Supervisión Regular 2015, advirtió que Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de efluente líquidos**), respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, y Fosforo.
- 89. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de efluentes líquidos en el punto de monitoreo denominado 141, 1b, ESP-1 contenido en el Informe de Ensayo N°SAA-15/02721, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, y Fósforo, durante la Supervisión Regular 2015, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 10: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos en el punto de monitoreo 141, 1b, ESP-1

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo		LMP
		141, 1b, ESP-1 (WGS84 485564 E, 9456544 N)		
DBO	mg/l	584	1 068%	50
Aceites y Grasas	mg/l	61.7	208.5%	20
Fosforo	mg/l	11.2	460%	2

LMP: LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

⁶⁰ Página 73 al 75 del del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2697-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Es preciso indicar, que de la revisión de la cadena de custodia⁶¹ se observa que las muestras tomadas el 12 de agosto del 2015, durante la Supervisión Regular 2015 fueron recepcionadas el 14 de agosto del 2015, esto es, en un plazo mayor a las veinticuatro horas de levantada la muestra.

IV.8.2. Análisis

91. Sobre el particular, corresponde señalar que según el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial aprobado con Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras realizadas durante un monitoreo, es de 24 horas.
92. Cabe precisar que, la cantidad de oxígeno que necesitan los microorganismos para oxidar residuos orgánicos de modo aeróbico se denomina Demanda Bioquímica de Oxígeno⁶²; es así que, ante el crecimiento exponencial de la población microbiana que se pudo presentar en la muestra tomada al exceder el tiempo de preservación (un plazo mayor a las veinticuatro horas), es que se pudo consumir mayor cantidad de oxígeno, no teniéndose certeza del mencionado exceso reflejado en el Informe de Ensayo de Laboratorio.
93. Por lo señalado, **corresponde declarar el archivo la presente imputación en el extremo referido al supuesto exceso a los LMP de efluente líquidos**, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas y Fósforo.
94. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
95. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁶¹ Página 199 del del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2697-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 43 del Expediente.

⁶² UNMSM. Diseño y tecnología: Caracterización de las aguas residuales y la demanda bioquímica de oxígeno. Pág. 76. 2014.
[Última consulta: 30 de noviembre de 2018]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01107562"



01107562